**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00**

1. En atención a la manifestación adosada en consecutivo No. 0100 de esta encuadernación digital, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada ADRIANA GARCÍA GAMA como apoderada Judicial de la demandada entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en los términos y para los efectos del poder obrante en consecutivo No. 0026 de esta encuadernación digital, a quien, en adelante se tendrá como apoderada principal.

2. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a la inmediata remisión del link del expediente a la togada aquí reconocida para el buen desempeño de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00360-00**

En atención a la solicitud que antecede, y por cuanto le asiste la razón al memorialista, el Despacho, a fin de corregir la imprecisión incurrida en auto del 15 de diciembre de 2023, señala el día 21 de febrero de 2024 a la hora de las 09:00 am para la práctica del interrogatorio de parte extra proceso, solicitado por FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO, quedando incólume en lo demás.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de la herramienta LIFESIZE, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00014-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DAVID SANTIAGO COLORADO FERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré No. 80203327.**

**1**. Por la suma de $ 231,135,929 M/Cte por concepto capital insoluto.

**2**. Por la suma de $ 55,254,731. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.

**3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00**

De las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0025), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**
**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0541-00**

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCO DAVIVIENDA S.A contra LR GROUP SAS.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN, para actuar en las presentes diligencias, en nombre de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00**

En atención a que la consulta realizada por el Despacho al listado de auxiliares de la justicia del IGAC no fue posible, conforme se observa en la ilustración siguiente:

**Resolución 639 de 2020**

**Descripción**
Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones.

**Archivo adjunto**
7. RESOLUCION No. 639 JULIO 7 DE 2020_CONFORMA LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA.pdf
LISTADO AUXILIARES DE LA JUSTICIA_25-01-2024_248P.pdf
**Estado norma**
Vigente

(…)

**Página no encontrada**

No se ha encontrado la página solicitada.

Se ordena a la Secretaría librar comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que, dentro del término de cinco días, se sirva suministrar a esta Judicatura, el listado vigente de peritos auxiliares de la justicia que para los fines del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 tenga

conformado dicha entidad, a fin de designar auxiliar en los términos ordenados desde el proveimiento del 28 de junio de 2022 y providencias subsiguientes.

Adviértase a la mencionada entidad que, de no dar respuesta en los términos solicitados, se dará aplicación a las sanciones legales que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 16 de marzo de 2023 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00**

Teniendo en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte demandante no se solicitó aclaración, complementación, adición u objeción; se aprueba el mismo en la suma de $789.400.000.00 M/cte. (PDF. 38).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **24** de **septiembre** del año **2024,** a la hora de las **09:00:am,** para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del avalúo a órdenes de la cuenta

que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF. al correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
(iii) el monto por el que hace la postura.
(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:
(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.
(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de trasparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida

forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto adiado 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en numeral sexto de sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2023 (PDF 011).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REF: Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00**

Procede el Despacho a hacer control oficioso de legalidad de lo hasta ahora actuado en aras de salvaguardar su indemnidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del CGP[1].

A ese respecto Conviene destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, entre ellas, el Art. 399 ídem.

En punto a los requisitos para el proceso declarativo especial de expropiación, el artículo 399 del CGP, impone al demandante que *"la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, el auto que admitió la demanda, integró sin ningún reparo la litis por el extremo pasivo, teniendo como sujetos procesales, (i) JAKELINE CÁRDENAS RUEDA como titular de acción declarativa en

[1] Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

proceso de familia), (ii) al FONDO DE PASIVO PENSIONAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (como titular de cobro coactivo) quien, una vez notificado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, puso de presente su carencia de legitimación en la causa y (iii) el Juzgado 68 Penal Municipal por cuenta de medida cautelar de "prohibición de enajenar (Art. 97 Ley 906 de 2004)".

Al respecto, es pertinente resaltar que de los anteriormente mencionados, ni la señora JACKELINE CÁRDENAS RUEDA, ni el FONDO DE PASIVO PENSIONAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ostentan titularidad de algún derecho real sobre el bien objeto de expropiación; por tanto, carecen de legitimación para ser parte procesal dentro del presente asunto al no ser sujetos pasivos del perjuicio cuya indemnización es objeto de esta clase de asuntos, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que pudiere ejercer contra el titular inscrito del respectivo bien.

Siendo ello así, es del caso colegir que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, pues quienes ostentan titularidad de derechos reales principales, esto es, los señores GERARDO TORRES MEDINA y JORGE HUMBERTO ROJAS MELO.

Bajo la anterior premisa, se encuentra el proceso en estado de adelantar decisión de fondo; sin embargo, ello ocurrirá, una vez se obtenga información actual sobre la vigencia de la medida cautelar inscrita en anotación No. 008 del FMI No. 50N-20095300, por lo que se ordenará (i) el extremo demandante que, dentro del término de cinco días, se sirva aportar certificado de tradición con fecha de expedición, no mayor a 30 días y (ii) al Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá para que, de cara a este proceso de expropiación judicial, haga las manifestaciones pertinentes frente a la vigencia y alcances de la medida cautelar venida de citar.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Tener por debidamente integrado el contradictorio dentro de la presente actuación, con la notificación de GERARDO TORRES MEDINA y JORGE HUMBERTO ROJAS MELO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado de tradición relativo al FMI No. 50N-20095300, con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 68 Penal Municipal de Bogotá para que, dentro del término de 15 días, se sirva informar el objeto, alcance y vigencia de la medida cautelar inscrita al margen del folio de matrícula venido de citar, de cara a la expropiación judicial que se tramita en el presente asunto y haga las manifestaciones que, en derecho correspondan frente a la misma.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo aquí plasmado, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, en calidad de apoderada sustituta de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00009-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, en la medida que no se identifica con claridad la clase de acción que se incoa, pues su ambigüedad da apariencia de responsabilidad civil contractual, ora resolutoria o de cumplimiento prevista en el artículo 1546 del CC; recuérdese que, en virtud de lo normado en el artículo 88 del CGP, las pretensiones no deben ser excluyentes entre sí y deben ser susceptibles de ser tramitadas por el mismo procedimiento.

**SEGUNDO:** Sírvase acumular en debida forma las pretensiones condenatorias, en el sentido de precisar el monto de las indemnizaciones allí referidas, determinando con claridad, los conceptos que las conforman y los extremos temporales a que estas se contraen (Art. 88. Conc. Art. 283 CGP).

**TERCERO:** En línea con lo anterior, sírvase prestar juramento estimatorio de los perjuicios pretendidos, en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

**CUARTO:** en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas y su identidad con las esgrimidas en el libelo incoativo, determinando con precisión y claridad las prestaciones cuyo pago persigue y su origen.

**QUINTO:** Bajo el anterior derrotero, acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada - BD CARTAGENA SAS, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda; en tal sentido, dicho extremo en ejercicio de su derecho de contradicción, erigió excepciones de mérito.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el momento procesal correspondiente, ya se surtió el trámite de las excepciones de mérito erigidas por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., obrando en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, PARQUE LOTE UNO CARTAGENA y PARQUE LOTE DOS CARTAGENA; solamente resta hacer lo propio frente a aquellas propuestas por BD CARTAGENA S.A.S en Liquidación Judicial.

En ese orden de ideas, de las excepciones de mérito propuestas por BD CARTAGENA S.A.S, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto 2-2

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156 00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados **Luis Alberto Acero Monroy y Ruth Viviana Acero Monroy**, fueron notificadas en los términos reglados en el artículo 301 del C.G.P, de la admisión del presente asunto.

Seguidamente, se reconoce como apoderada judicial de los demandados atrás referidos a la togada **Laura Carolina Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado (archivos 21 a 22 del expediente digital), quien oportunamente presentó contestación de la demanda, sin oponerse en estrictez a las súplicas del libelo.

Asimismo, de la notificación allegada a archivo 20 del expediente digital, téngase por enterado al demandado **Jaime Vargas** en calidad de cesionario de la señora **Miriam Monroy de Castellanos, heredera determinada de Berta Peñuela de Monroy (q.e.p.d.),** por intermedio de su correo electrónico raul.gonzalez.florian@gmail.com, de data 28 de julio de 2023.

Por consiguiente, se reconoce al abogado **Enrique Antonio Casas Rojas** como apoderado del demandado **Jaime Vargas** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los demandados atrás referidos deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma data, que resolvió sobre la reforma lo relativo a la notificación en los términos reglados en el numeral 4º del art.93 C.G.P..

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00156 00**

Auto 1 de 2

Subsanada en debida forma la petición de **REFORMA DE LA DEMANDA** (respecto a las pruebas) y reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

**PRIMERO**. **ADMITIR REFORMA** de la demanda **VERBAL** de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **Luis Alberto Acero Alfonso** en contra de **José Orlando Monroy Peñuela, Luis Carlos Monroy Peñuela, Myriam Monroy Peñuela, Olga Lucía Quiroga Monroy, David Daniel Quiroga Monroy, Ruth Viviana Acero Monroy y Luis Alberto Acero Monroy**, como herederos y el señor **Juan Carlos Páez Guevara** como cesionario a título universal de los derechos herenciales, de la señora **Berta Peñuela de Monroy** (qepd), y **Jaime Vargas, quien es cesionario de la señora Miriam Monroy de Castellanos, heredera determinada de Berta Peñuela de Monroy** herederos indeterminados, terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión y **María del Carmen Rodríguez de Romero e Ismael Romero Carrillo** como acreedores hipotecarios.

**SEGUNDO**. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, ibidem. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO**. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Berta Peñuela De Monroy** (qepd), **María del Carmen Rodríguez de Romero e Ismael Romero Carrillo**,

y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO**. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Ofíciese por secretaría a la ORIP correspondiente.

**QUINTO**. Ofíciese por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO**. Ordénese al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite “Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

**SÉPTIMO**. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

**OCTAVO**. Frente a los demandados **Jaime Vargas**, **Luis Alberto Acero Monroy y Ruth Viviana Acero Monroy,** teniendo en cuenta que en auto de esta misma data se dieron por

notificados, se les deberá notificar de esta reforma en los términos regulados en numeral 4 del art. 93 del C.G.P. Y de la misma forma al demandado **Juan Carlos Páez Guevara**, quien ya se encuentra enterado de este asunto (archivo 06 expediente digital).

Y comoquiera que los otros demandados no se habían notificado, estos deberán notificarse de la REFORMA DE LA DEMANDA y sus anexos, por lo que se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOVENO**. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **Andrea Mireya Rodríguez Cepeda** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido

**Notifíquese (2),**

**El Juez,**

Pamf